

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO
PARA LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ALEJANDRO DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hector David España Pinetta
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Licda. Mirza Irungaray

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hector David España Pinetta
Vocal: Lic. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado *Julio Antonio Velasco Chicol*

Guatemala, 01 de agosto de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
16 AGO. 2011
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Firma: *Julio Antonio Velasco Chicol*
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Castro:

Con base al nombramiento de fecha 15 de junio de 2010, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller Jorge Alejandro Donis, intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR"**; después de la revisión encomendada, me es grato hacer de su conocimiento lo siguiente:

- a. El trabajo de merito, cumple con los aspectos científicos y técnicos, donde determina el procedimiento a seguir para la extinción de patrimonio familiar en la vía judicial o notarial.
- b. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció que es el patrimonio familiar y cual es la importancia del conocimiento teórico del mismo; el sintético, dio a conocer la importancia del conocimiento doctrinario del patrimonio familiar para llevarlo a la práctica procesal; el inductivo, señaló los dos temas importantes como lo son la propiedad privada, la propiedad privada y el proceso judicial y notarial con el que se constituye el patrimonio familiar; y el deductivo, determinó un procedimiento de creación de el trámite a seguir para la extinción del patrimonio familiar. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
- c. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde el ponente explica el desarrollo, aplicación de la norma a la constitución y extinción del patrimonio familiar y los temas importantes como lo son la el derecho de familia y la propiedad privada, desarrollados desde sus elementos más importantes encaminados a crear un procedimiento para la extinción del patrimonio familiar.
- d. Es de importancia la contribución científica del trabajo, además cuenta con la adecuada validez, debido a que el sustentante enfoca con propiedad durante

Licenciado *Julio Antonio Velasco Chicol*



todo el desarrollo de la investigación criterios objetivos, certeros y actuales relacionados con el tema.

- e. En las conclusiones el autor, de manera particular, se refiere a la necesidad que tiene la propiedad privada como elemento accesorio al derecho de familia y que en la actualidad dentro de la legislación guatemalteca únicamente esta legislado la constitución del patrimonio familiar, temas que son los elementos necesarios para el patrimonio familiar;

en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición del autor en que se debe establecer programas de estudios a través de las instituciones correspondientes, que creen una guía sistematizada para la extinción del patrimonio familiar

- f. La bibliografía empleada tiene relación directa con los cinco capítulos desarrollados y con las citas bibliográficas de la tesis, siendo a mi juicio y las instrucciones para elaboración de tesis, la necesaria y suficiente.

En virtud de lo anterior, le manifiesto que la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente;

Julio Antonio Velasco Chicol
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Julio Antonio Velasco Chicol
Asesor de Tesis
Colegiado 6999

3 calle 3-23 2°. Nivel, Zona 01, Villa Nueva, Guatemala,
Teléfono: 40270963, 58452670, 55108608



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de agosto de dos mil once.

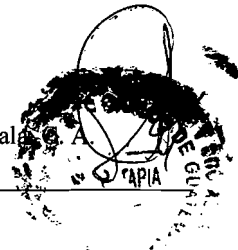
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ANIBAL ARTEAGA LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JORGE ALEJANDRO DONIS**, Intitulado: **“NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

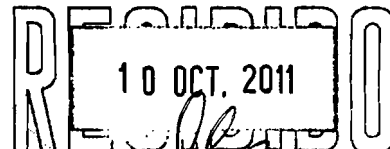


Guatemala, 26 de septiembre de 2011

Licenciado

Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintidós de agosto de dos mil once, en el cual se me dio potestad para revisar el trabajo de tesis del bachiller **JORGE ALEJANDRO DONIS**, intitulado: **NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**, después de la revisión encomendada, expongo lo siguiente:

- a. En el presente trabajo de investigación se hace notar un desarrollo científico y técnico, el cual establece la necesidad existente de llenar ese vacío legal por la falta de un procedimiento específico, que regule el trámite para la extinción del patrimonio familiar.
- b. Fueron utilizados durante el desarrollo del tema los siguientes métodos de investigación: analítico, que determino la importancia de un estudio jurídico doctrinario desde la constitución del patrimonio familiar hasta las formas como concluye; el sintético, por medio del cual se hizo énfasis en la importancia de los métodos a utilizar para la constitución del patrimonio familiar; el inductivo, determino la importancia de regular el procedimiento específico para la extinción del patrimonio familiar; y el deductivo, por medio del cual se pudo realizar un proyecto eficaz que hasta cierto punto de vista puede ser el borrador para un proyecto de ley que regule dicho procedimiento.
- c. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la bibliografía actualizada y necesaria relacionada con el tema.
- d. Se utilizo una redacción muy clara en el desarrollo del trabajo de tesis, en el cual el sustentante explica el desarrollo histórico del patrimonio familiar, su falta de regulación creando vacíos legales en nuestro tiempo, así como la necesidad de crear la norma de extinción del patrimonio familiar, con el fin de proteger la propiedad y derechos legítimos de los dueños.
- e. La contribución científica que otorga el presente trabajo es de suma importancia y cuenta con la adecuada validez, debido a la propiedad con la cual el



sustentante enfoca criterios objetivos, certeros y actuales, durante todo el desarrollo de la investigación.

- f. En las conclusiones el autor, da relevancia a la propiedad y a la familia como elemento esencial que da vida y fundamento al patrimonio familiar, haciendo énfasis que en Guatemala dicha institución ha sido olvidada toda vez que constituido deja sin base legal procedimental al legítimo dueño para llevar a cabo la extinción del mismo, además hace ver que los derechos de propiedad son vulnerados y hasta cierto punto existe una violación a la garantía constitucional que protege la propiedad.
- g. La bibliografía empleada tiene relación directa con los cinco capítulos desarrollados y con las citas bibliográficas de la tesis, siendo la necesaria y suficiente para el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior, le manifiesto que la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente;

Lic. Edgar Anibal Arteaga López
Revisor de Tesis
Colegiado 5791



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante JORGE ALEJANDRO DONIS titulado NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh



DEDICATORIA



- A DIOS: Por ser mi guía en todo momento.
- A MIS ABUELOS: Oscar Donis y Berta Gómez, por brindarme más que una oportunidad de vida; su confianza, amor y respeto.
- A MI MADRE Y HERMANOS: A mi madre, por darme la vida y acompañarme en este árduo camino; a mis hermanos para que sea un ejemplo de vida y sigan adelante.
- A MI ESPOSA: Dina Paola De León Masin, por apoyarme en todo momento.
- A MI HIJA: María René Donis De León, por ser la mayor fuente de inspiración en mi vida.
- A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la que debo mi aprendizaje, y siempre recordare.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho familiar.....	1
1.1. Definición, naturaleza, objeto y fines	1
1.2. Constitución de la familia.....	9
1.3. Contenido del derecho de familia	10
1.4. El Estado y la familia	20
CAPÍTULO II	
2. La propiedad	25
2.1. Las cosas, los bienes y el derecho real	25
2.2. La propiedad privada.....	35
2.3. Formas de adquirir la propiedad	37
2.4. Formas de perder la propiedad.....	42
CAPÍTULO III	
3. El patrimonio familiar	47
3.1. Definición, naturaleza jurídica, características y elementos.....	48
3.2. Clases de patrimonio familiar	51
3.3. Bienes objeto de patrimonio familiar	52



3.4. Extinción del patrimonio familiar	54
--	----

CAPÍTULO IV

4. El patrimonio familiar desde el punto de vista procesal guatemalteco.....	57
4.1. Jurisdicción voluntaria	57
4.2. Procedimiento judicial para constituir patrimonio familiar	59
4.3. Procedimiento notarial para constituir patrimonio familiar	61
4.4. Base legal para la constitución de patrimonio familiar	68

CAPÍTULO V

5. Problema jurídico-social para la extinción del patrimonio familiar	71
5.1. Análisis jurídico-social sobre la necesidad de regular el procedimiento específico de extinción de patrimonio familiar	72
5.2. Análisis sobre la aplicación por analogía o integración de la ley para la extinción del patrimonio familiar.....	73
5.3. Propuesta del procedimiento específico para la tramitación judicial de la Extinción del patrimonio familiar	74
5.4. Propuesta del procedimiento específico para la tramitación notarial de la Extinción del patrimonio familiar	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



La constitución de patrimonio familiar se encuentra regulada dentro de la legislación guatemalteca en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; procedimientos que son efectivos para su pronta constitución que otorgan seguridad jurídica y fundamentalmente protegen a la familia, resguardando sus intereses económicos; como estudiantes, notarios o jueces, al momento de constituir un patrimonio familiar sabemos como proceder porque está regulado, pero vencido el plazo o la necesidad que dio origen a su constitución y se desea extinguirlo a qué ley nos avocamos, qué procedimiento se aplicaría, la constitución del patrimonio familiar garantiza la seguridad de la familia y la extinción atestigua la seguridad de la propiedad privada. Este trabajo de investigación está encaminado a establecer la necesidad de regular dicho procedimiento y presentar dos proyectos, uno judicial y otro notarial, para garantizar la seguridad de la propiedad privada.

Este trabajo tiene por objetivo general, obtener toda la información documental legal y de campo, que permita comprobar la hipótesis formulada, así como todos los elementos necesarios para elaborar las bases, instrumentos y lineamientos jurídico-prácticos, para la creación del procedimiento que regule la extinción del patrimonio familiar, proponiendo un esquema jurídico que sirva de guía a todo abogado y notario en ejercicio de su profesión. La legislación guatemalteca, en este sentido, presenta una laguna legal, puesto que no regula ninguna de las formas, judicial o notarial, para



extinguir el patrimonio familiar. De lo anterior, se plantea la hipótesis: la regulación de un procedimiento que especifique la forma en que deberá tramitarse la extinción del patrimonio familiar ya sea judicial o notarial garantizara seguridad jurídica, legalidad y confiabilidad, resguardando el derecho de propiedad sin lastimar los derechos de los miembros de la familia. Por medio de los métodos: analítico, sintético y deductivo, empleados en este trabajo de investigación, se desglosa cada uno de los temas para un estudio más completo de éstos; así como las posibles soluciones del problema planteado.

Para el efectivo desarrollo del tema se divide en cinco capítulos: el primero, básicamente establece todo lo relacionado al derecho de familia, puesto que esta institución tiene como finalidad la protección familiar; el segundo se orienta en el estudio de la propiedad privada resaltando los aspectos más importantes, como la calidad de propietario forma de adquirir y perder la propiedad; el tercer capítulo se enfoca en el tema del patrimonio familiar como fundamento jurídico y doctrinario para poder interpretar las normas procesales; en el cuarto capítulo se desarrolla del proceso judicial y notarial de la constitución del patrimonio familiar, el cual permitirá determinar la existencia o no, del procedimiento de extinción del mismo sentando las bases para la creación del procedimiento adecuado para su extinción; y el quinto capítulo, se desarrolla el análisis e interpretación del problema, los efectos jurídicos y sociales, de no contar con el procedimiento adecuado y se presentan dos proyectos uno judicial y el otro notarial para que sirva de base para la regulación del procedimiento de extinción del patrimonio familiar siendo a la vez una posible solución.

CAPÍTULO I



1. El derecho familiar

El derecho es una realidad, realidad que se constituye en el actuar de todos los seres humanos, actos que van desde relaciones familiares así como sociales, por eso el presente capítulo trata de hacer un análisis sobre las figuras jurídicas del derecho de familia, que se deben tener en cuenta para la constitución y extinción del patrimonio familiar.

1.1. Definición, naturaleza, objeto y fines

La palabra familia proviene de la voz latina *familia*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo, o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

La familia se define como un conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario; así también en el término familia pueden incluirse aquellas personas fallecidas, o por nacer.

La familia constituida sobre la base del matrimonio compuesta por padres, hijos, nietos, hermanos, etc. Siempre y cuando descendan de un mismo tronco, pero no solo sobre

la base del matrimonio como carácter objetivo se constituye la familia, puede constituirse y se supone que es sobre la base del amor, aunque dicha unión no sea constituida a la vida jurídica, habiendo un vínculo de afinidad entre los convivientes que le dan carácter de familia a dicha unión que luego puede ser legalizada por una unión de hecho.

Hay que tener en cuenta que no sólo del matrimonio nace la familia, sino también de las uniones no declaradas, no nacidas a la vida jurídica, que tienen derechos y obligaciones como si fuera una unión legalizada por la institución del matrimonio.

El jurista Lacruz Berdejo, expone: "La familia aparece en la historia y en la actualidad como una comunidad, creada en principio por el matrimonio, está compuesta al menos, por progenitores y procreados, en la actualidad pueden participar otras personas convivientes o no. Al lado del tipo principal existen relaciones familiares y extramatrimoniales que constituyen también familia, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o pareja no casada"¹.

No se puede dar una definición de familia puntualizada ya que la doctrina ni la ley tienen una definición que la abarque desde todos los puntos de vista, desde aquella formada por el matrimonio, por una unión de hecho no declarada o declarada, pero aquella familia formada por un tronco que ya es tronco de otra familia no deja de ser familia, por lo tanto se va a definir a la familia atendiendo la necesidad o figura jurídica que se desea emplear para determinado fin, por ejemplo:

¹ Lacruz Berdejo José Luis, **Derecho de familia**, pág. 11.

Familia nuclear: Constituida por los padres e hijos, un círculo cerrado de carácter autónomo frente al Estado y la sociedad, que su base fundamental es el matrimonio.



Familia en sentido estricto: Como ya se expuso, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco indivisible del matrimonio, de parentesco o de afinidad.

Hay que tener en cuenta que el parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada una constituye un grado (Art. 193 c.c.). El sistema para computar el parentesco se hace por medio de líneas y grados. Se llama línea a cada serie de personas que proceden de un mismo tronco (Art. 194 del Código Civil). Se llama grado a la distancia que hay entre dos parientes.

La línea recta, si proceden unos de otros; y la línea es colateral o transversal, cuando proceden del mismo tronco común, pero no proceden unos de otros (Art. 195).

La línea recta puede ser ascendente o descendente, según si desde la persona que se trate se suba al tronco común o se baje hasta el último descendiente. En la línea recta en cualquiera de sus dos categorías, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común (Artículo 196 Código Civil).

En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común

y bajando desde éste hasta el otro pariente (Artículo 197 del Código Civil) y el parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad y concluye por la disolución del matrimonio (Artículo 198 del Código Civil).



Familia en sentido extenso: Formada por parientes que no son solo padres e hijos, si no también tíos, primos, abuelos y otros parientes consanguíneos o afines.

La familia en sentido amplio recibe el nombre de parentesco, que es "la relación que existe entre dos o más personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra. El parentesco puede ser de sangre o de elección, dentro del de sangre, matrimonial o extramatrimonial; y así mismo del vínculo doble y del vinculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos. El parentesco por adopción vale lo mismo que el de por consanguinidad, de modo que no sólo el adoptado es pariente de su padre o madre adoptante, sino también de los parientes de estos"².

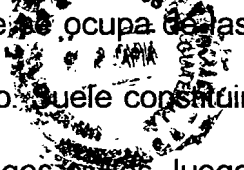
El lugar que ocupa una persona en una familia es su estado de familia que le otorga un estatus, son los vínculos que unen a una persona con otras ya sea por consanguinidad, o afinidad, relaciones que le dan deberes y obligaciones entendiendo al lugar donde se encuentre.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, manifiestan que el estado familiar "Es la relación o situación particular en que el individuo se halla dentro del grupo

² IBID. pág. 35

familiar respecto de las instituciones del matrimonio y e parentesco. Ya se señ
el estado presupone una relación respecto a un determinado grupo social. Su causa es
el hecho de la generación, o sea, el vínculo de sangre (parentesco consanguíneo) o el
vinculo matrimonial que produce entre cada uno de los cónyuges y los parientes del
otro una relación denominada parentesco de afinidad o bien, el vínculo puramente civil
que imita el parentesco de sangre, llamado adopción. Fuera de éstos, la ley reconoce
otras causas que originen relaciones familiares, como por ejemplo, el parentesco
espiritual, creado por el bautismo o la confirmación, admitido por el derecho canónico;
los antiguos vínculos de agnación sobre los cuales se hallaba organizada la familia
romana, fundada en la potestad del *pater familia*, independientemente del vínculo de
sangre, no es hoy tomada en consideración, luego que el vínculo de sangre superó y
excluyó al agnaticio, como lo señala Ruggiero. El Estado familiar por la naturaleza
misma de las relaciones, derechos, y deberes que crea, se identifica con la totalidad del
estatus por algunos autores, de ahí que también se le llama estado civil, y a que lo
relacionan concretamente con la situación de la persona respecto del matrimonio; así,
desde esta perspectiva las personas tienen el estado civil de soltera (cuando no ha
contraído matrimonio), casada (cuando está unida en matrimonio), divorciada (cuando
ha disuelto su vínculo matrimonial en vida de su cónyuge), o viuda (cuando a muerto su
cónyuge). En consecuencia el estado familiar o civil concretase en la situación jurídica
que las personas físicas tienen en frente a las instituciones del matrimonio y el
parentesco y que les origina ciertos derechos, obligaciones y prohibiciones”³.

³ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro, Baez, Rosalia. **DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS.**
Pág. 16.



a: Definición: El derecho de familia, “es la parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Suele constituir el contenido principal del Libro de las personas, el inicial de los códigos civiles, luego de algunos preceptos generales sobre la ley y otros principios de derecho. Su contenido lo integran el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela, la adopción, los alimentos, la emancipación y la mayoría de edad, como instituciones fundamentales. Lo relacionado con los herederos forzosos y la sucesión hereditaria legítima en general; ya que exige nexos de parentesco consanguíneo o el singularismo que existe, entre los cónyuges”⁴.

El doctor Vladimir Aguilar Guerra indica: “El Estado, regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del denominado Derecho de familia. Es un conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia”⁵.

Estas normas son imperativas ya que no se puede renunciar, no se pueden transmitir no son enajenables, son de carácter personalísimas con derechos únicos sobre el tenedor de dicho derecho.

El derecho de familia, es decir la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, es estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial, o conjunto de reglas relativas al

⁴ Cabanellas Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 133.

⁵ Aguilar Guerra, **Derecho de Familia**, pág. 7.



estado de esposo. 2. El derecho de parentesco, o conjunto de reglas aplicables al estado de pariente; 3. El derecho de parentesco por afinidad, o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad. Lo anterior se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, de parientes por consanguinidad, o de pariente por afinidad.

El derecho matrimonial comprende dos partes: 1. El derecho matrimonial relativo a la constitución del estado de esposo y las relaciones de orden personal que de él se deriven, es decir: el matrimonio; 2. El derecho matrimonial relativo a las relaciones de orden pecuniarios engendradas por el estado de esposos, es decir, los regímenes matrimoniales.

El matrimonio y los regímenes matrimoniales, constituyen un todo. Su separación material es el código se debe al concepto técnico que dominaba cuando se elaboro éste. La práctica nos presenta las cuestiones relativas al matrimonio y a los regímenes matrimoniales indisolublemente ligadas, lo que es natural; el estado de esposos es uno; simplemente tiene dos aspectos: uno de orden personal y otro de orden patrimonial. Por lo demás el primero influye considerablemente sobre el segundo; tiene el predominio en relación a con, lo que particularmente es exacto en la actualidad; todos los días se dictan reglas que más allá y sobre los regímenes matrimoniales, reglas de un régimen matrimonial, siendo esta una razón más para exponer ininterrumpidamente, si no lo impidieran los programas de estudios, la reglamentación del matrimonio y la de los regímenes matrimoniales.

El estudio del matrimonio incluye cuatro puntos de vista: 1. La naturaleza jurídica y los elementos constitutivos del matrimonio; 2. Los efectos del matrimonio; 3. Las causas de disolución del matrimonio y 4. La prueba del matrimonio.



Derecho del parentesco y de la filiación o conjunto de reglas relativas al estado de pariente, se subdivide en cuatro temas que ocupan las nociones generales del parentesco y de la filiación, de los grados del parentesco, de las fuentes del mismo y de sus efectos generales. Estos temas, que corresponden a la fuentes del parentesco, son: 1. La filiación legítima; 2. La filiación natural; 3. La legitimación y 4. La adopción.

Derecho del parentesco por afinidad: Julian Bonnecase, en su libro tratado elemental del derecho manifiesta que “este derecho o conjunto de reglas relativas al estado de pariente por afinidad, en nuestra legislación únicamente requiere algunas explicaciones que de forma resumida deben agruparse en dos ideas: 1. La noción y los diversos grados de afinidad; 2. Los efectos de ésta, la situación jurídica, en la familia, del pariente por afinidad”⁶.

b: Naturaleza del derecho de familia: La naturaleza del derecho de familia, es de carácter privado, se da entre las relaciones familiares personales, toda vez que el derecho privado, regula la satisfacción de los intereses individuales, cuya realización actúa la voluntad autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras en las relación del derecho público hay un único interés, el público y voluntades convergentes

⁶ Bonnecase, Julian. **Tratado elemental de derecho civil** pág 8.

a su satisfacción. Esto mismo ocurre en el derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior.



Habiendo subordinación en el derecho de familia, la cual no es pública si no personal recayendo en el padre o cabeza de hogar, por lo que el derecho de familia se encuentra y su naturaleza está concebida en el derecho privado con carácter social.

c: Objeto del derecho de familia: El objeto del derecho de familia es crear reglas de derecho de orden patrimonial y personal cuyo objeto exclusivo es presidir la organización, vida y disolución familiar.

d: Fines del derecho de familia: Los fines del derecho de familia, es mantener en armonía las relaciones familiares, tanto personales como patrimoniales para mantener el estado, ya que la familia es el elemento base de la constitución del estado.

1.2 Constitución de la familia

Moral y legalmente la familia se constituye por el matrimonio, pero la misma ley regula la familia de hecho.

La familia nuclear se constituye por los padres e hijos, se convierte o se constituye en una familia amplia cuando nuevos parientes aparecen tales como primos, tíos, sobrinos, abuelos, etc.

Dentro de este punto es necesario señalar que la familia de hecho es aquella que está constituida por dos personas hombre y mujer que conviven con los mismos fines del matrimonio, (Artículo 78 Código Civil). Sobre todo con el ánimo de permanencia, familia mal vista por la sociedad, tachado como inmoral; pero en la actualidad aunque sea inmoral y mal visto, es algo que trasciende hasta nuestro código civil alude a la convivencia de hecho, Artículos 173 al 189.



1.3 Contenido del derecho de familia

El derecho de familia, abarca las figuras que dan forma y protegen a la familia misma, siendo las siguientes: a) El matrimonio; b) La filiación; c) La tutela; y d) El patrimonio familiar.

a) El matrimonio: Según la Enciclopedia Libre: "El origen etimológico de la palabra *matrimonio* como denominación de la institución bajo ese nombre, deriva de la expresión "*matrimonium*" proveniente de dos palabras del latín: la primera "*matris*", que significa "matriz" (sitio en el que se desarrolla el feto) y, la segunda, "*monium*", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre. En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana. En su aspecto legal lleva en sí, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica (matrimonio civil) o religiosa (matrimonio eclesiástico), o ambas, al través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales. A título comparativo, habrá que considerar también el concepto de "*patrimonium*", derivado de las palabras latinas "*patris*", que



significa padre y "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación del hombre como "*varón engendrador*" o "*progenitor*" y de proveedor del sustento de la familia"⁷.

El matrimonio: El Artículo 78, del Código Civil, reza: El matrimonio es una institución social por que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Vladimir Aguilar, lo define como "una institución fundamental del derecho de familia, en el derecho civil guatemalteco es entendido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia"⁸.

El matrimonio es una institución, porque el Estado lo ha regulado con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges para la convivencia entre si.

En nuestro ordenamiento se admite un sistema mixto matrimonial dentro del cual se admite el sistema civil o legal y el sistema religioso, siendo el caso que el sistema civil se puede celebrar sin el religioso no así el religioso dado que es necesario haberse celebrado con anterioridad el civil.

La legitimidad que da vida jurídica al matrimonio, se da con el consentimiento

⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio>

⁸ Aguilar Guerra, Osmar Aguilar, ob. cit. Pág. 29.



matrimonial; en consecuencia los acuerdos o promesas previas de matrimonio carecen de eficacia frente al acto consensual de autorización del matrimonio, de conformidad con el Artículo 99 del Código Civil.

Las promesas de matrimonio no tienen carácter de obligación de cumplir con lo prometido toda vez que el matrimonio no es un contrato o un negocio jurídico.

Además, el consentimiento matrimonial no puede contener vicios en la voluntad del contrayente que manipule su decisión de contraer o no matrimonio tal como lo establece el Artículos 145 y 147 del Código Civil.

De las condiciones para contraer matrimonio se encuentran las disposiciones de los Artículos 93 al 97 del Código Civil y el Artículo 88, establece en qué casos un determinado hombre y una determinada mujer no pueden contraer matrimonio de forma absoluta o relativa.

Dentro del matrimonio se puede dar la ruptura del mismo toda vez, que ya no hay ánimo de permanencia, o la vida conyugal ya no es apropiada, se puede dar la separación o el divorcio.

El matrimonio se modifica por la separación o el divorcio. La separación conyugal es la ruptura de la convivencia matrimonial que no afecta el vínculo de esposo esposa, requiere la adaptación del régimen jurídico del matrimonio y de la patria potestad de los hijos en su caso la nueva situación en la que se encuentran los cónyuges.



La separación es la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo jurídico matrimonial, por un acto unilateral, por acuerdo mutuo o por decisión judicial.

De hecho, se da cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su propia voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida común sin mediar resolución judicial.

La separación por mutuo acuerdo entre los cónyuges podrá pedirse después un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, y concurre el consentimiento de ambos cónyuges.

Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada, es la declarada judicialmente y modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y de la vida en común.

El divorcio es la institución por medio de la cual se rompe y disuelve en absoluto el matrimonio legítimamente contraído y deja a los cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio.

El divorcio se puede dar por mutuo acuerdo interviene la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, fijando ellos mismos las bases de su divorcio y únicamente el juez velará porque no se viole la ley.

Por una causa determinada siendo una decisión unilateral de voluntad, se decreta



A partir de la existencia y comprobación de las causales determinadas por la ley para la disolución del matrimonio.

La separación sólo modifica el matrimonio, y el divorcio lo disuelve. En la separación se produce solamente la interrupción o suspensión de la vida conyugal, en el divorcio los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.

La vida conyugal, necesita estar regulada tanto en lo material como en lo económico, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico crea y regula las normas que rigen la economía del matrimonio, a lo cual el Artículo 116 del Código Civil, establece: Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Son las disposiciones acordadas por los contrayentes, antes o en el acto de celebración del matrimonio la cuales se pueden ser mediante capitulaciones matrimoniales, en virtud de las cuales disponen la forma en que se administrará el patrimonio presente y futuro en la relación marital.

Los regímenes económicos que regula el Código Civil son: 1) Comunidad absoluta; 2) Separación absoluta; y 3) Comunidad de gananciales.

Comunidad absoluta: Todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad



al disolverse el matrimonio.

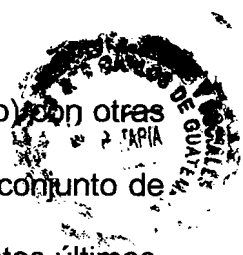
Separación absoluta: Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos.

Comunidad de gananciales: La que podría llamarse la sociedad matrimonial ya que el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: a) Los frutos de los bienes propios; b) Los que se compren con esos frutos; y c) Los que adquieran con su trabajo; siendo el objeto la creación de un patrimonio común para la comunidad del matrimonio.

b) La filiación: La filiación se define: "como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos. Cuando la relación de filiación se considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad"⁹.

El doctor Vladimir Aguilar, manifiesta: "En principio la filiación es una relación (*rectius*, una situación), de la generación y, como tal, un mero hecho biológico o natural. Es la situación recíproca en que se hallan los progenitores respecto de sus procreados y

⁹ <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/paternidad-filiacion>



éstos que une a determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras (que pueden ser procreadas o no), y determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección de estos últimos. A los primeros los llamamos padres, a los segundos hijos. Normalmente, la relación jurídica de filiación estará basada en un hecho natural o biológico (el cual, al derivar de determinadas consecuencias jurídicas, se configura con hecho jurídico), pero en ello no hay una conexión necesaria. Así como el mundo natural vive inmerso en relaciones de causalidad y, por tanto, de necesidad, en el mundo jurídico las relaciones que se establecen son de deber ser y, por tanto de contingencia. En otras palabras, el legislador no desconoce la realidad biológica y además, generalmente la toma como base para determinar la relación jurídica de filiación; pero la verdad biológica no es, ni ha sido, el único criterio utilizado por el legislador para determinar y atribuir una relación jurídica de filiación. En ocasiones no es el más importante; otras veces, como veremos en sede de adopción, ni siquiera la toma en consideración o la toma sólo circunstancialmente”¹⁰.

La filiación matrimonial o natural es la que tiene una base biológica y la ley considera en principio que el padre o madre es progenitor. Es el tipo de filiación por excelencia el idóneo y no necesita un adjetivo o subjetivo más que su nombre como tal “filiación”. Contendida en el Artículo 199 del Código Civil, que establece:

El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente o anulable.... La filiación matrimonial paterna y materna

¹⁰ Aguilar Guerra, Osmar Aguilar, ob. cit. Pág. 130.



quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme.

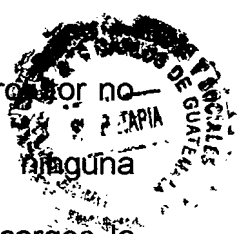
La filiación extramatrimonial, se da cuando el padre y la madre no están casados entre sí, o la relación de los hijos procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada.

La filiación adoptiva, es la que se da entre el adoptado y el adoptante, llamada también filiación civil, que tiene los mismos efectos que la filiación matrimonial.

c) La tutela: Es una institución de protección, guarda y custodia, de los menores y de los incapaces, no sujetos a patria potestad y para la administración de su patrimonio.

La tutela es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes. Poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados (Brañas).

La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles. Se trata de cargos públicos de naturaleza muy especial, espacialísima, ajena al concepto de que en



derecho administrativo se da del cargo público, toda vez que el tutor y el profesor no tienen, en el desempeño de su cargo y desarrollo de sus funciones, ninguna participación atinente a las actividades estatales. Se da por la ley a esos cargos la categoría de públicos, en razón de su obligatoriedad para aceptarlos y por la necesaria intervención judicial en el desempeño de los mismos, su función es: 1. Eminentemente protectora de la persona que por su edad o por determinadas circunstancias físicas o mentales, no puede valerse por sí misma y no está bajo la patria potestad; 2. El cargo de tutor es un cargo público, de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función intuitiva; 3. La tutela es sustitutiva de la patria potestad, con las rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado.

La tutela es especial, cuando surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad, o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial; Es testamentaria cuando se otorga por medio de testamento; Legítima según el artículo 299 del Código Civil, 1º. Al abuelo paterno; 2º. Al abuelo materno; 3º. A la abuela paterna; 4º. A la abuela materna; y 5º. A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad; Tutela judicial esta procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista; Tutela específica, se da cuando hubiese conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos; y tutela legal, regulada por el Artículo 308 del Código Civil, los directores o

superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan a menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos desde el momento de su ingreso y cargo no necesita discernimiento.



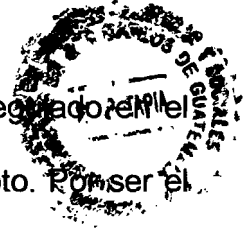
Guarda cierta similitud con la patria potestad. Abandonado el concepto de la patria potestad como poder omnímodo, supremo enmarcada su función en un conjunto de derechos y obligaciones, vienen a ser determinantes, para diferenciar una y otra institución, las personas encargadas del cuidado del menor o incapacitado, y la circunstancia de que la tutela carece de la intimidad, plena confianza y totalidad que la ley otorga a la patria potestad, caracterizándose la tutela, en términos generales, por la frialdad, formalidad y rigidez de su ejercicio, así como por la fiscalización de que es objeto.

Después de de especificar quiénes pueden ejercer la tutela testamentaria, la legitima y la judicial, el código, en orden que resulta lógico se ocupa de la inhabilidad y excusas para la tutueta, así como la remoción de los tutores y protutores, regulado en los Artículos 314 al 317 del Código Civil.

Dentro de nuestro ordenamiento se regula, la institución tutelar, exigiendo el previo discernimiento del cargo, estipulando la obligación de hacer inventario, de constituir garantía y hacer presupuesto anual para los gastos de administración, en los Artículos 319 al 328 del Código Civil.

d) El patrimonio familiar, es la institución jurídico-social por la cual se destinan uno

o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, regulado en el Artículo 352 del Código Civil, el cual nos da la definición legal del concepto. Por ser el tema principal del presente trabajo de tesis, desarrollaremos el mismo en capítulo especial más adelante.



1.4 El Estado y la familia

Por mandato constitucional el Estado debe intervenir, a través de sus órganos, a fin que se celebren determinados actos jurídicos del derecho jurídico del derecho familiar, debe de controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, protegiendo a los más débiles del estado familiar.

La familia ha perdido mucho de su antigua cohesión, y el estado que cada vez más acentúa, e intensifica más su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. El Estado tiene sometida a su alta inspección y tutela la educación y los intereses de los menores, llega a privar el ejercicio de su autoridad aquellos padres que abusen de la misma y no están en condiciones morales de desempeñarla satisfactoriamente.

En cuanto a las sentencias familiares hace notar que las mismas no sólo tienen valor de actos en jurisdicción voluntaria, si no también verdaderos actos jurisdiccionales. A las personas que tengan al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a los consejos locales de tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al ministerio público

para que promueva lo que corresponda.



La Constitución Política de la República de Guatemala no es la excepción en cuanto a la protección de la familia, ya que regula ciertos artículos para la protección de la misma, pero es sumamente importante notar que protege conjuntamente a la persona de forma individual y a la familia, esto es porque la familia está compuesta por personas individuales con derechos y obligaciones, por lo que en el primer artículo del mencionado cuerpo legal establece: "Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". El Estado brinda esta protección mediante sus legisladores quienes dictan las medidas que dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales tiendan a la búsqueda del bien común; y brindar la protección a la persona de forma individual, tal y como lo garantiza en el "Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." Se desprende de este artículo que esta es una obligación fundamental del Estado garantizar el derecho a la vida, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (Artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

Los artículos anteriores se refieren a la protección de las personas, y a la vida; pero los



legisladores se preocuparon por integrar un artículo específico acerca de la protección a la familia el cual cita así: “Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Cuando se forma la institución del matrimonio, tal y como lo estipula la ley, una de sus finalidades es la procreación de hijos, por lo que el Estado de Guatemala también regula la protección a la madre durante el lapso que se encuentre en estado de gravidez, de la siguiente manera: “Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.” Pero también se preocupa el Estado por la protección de las personas que son adoptadas por otras lo cual lo regula de la siguiente manera: “Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”. Es obligación de los padres, tanto naturales como adoptivos de proporcionar a sus hijos menores todo lo necesario para su subsistencia, alimentación, vestido, educación, y todo lo que sea necesario y lo establece de esta forma: “Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Como hemos observado es de gran interés para el Estado asegurar la integración de la familia, y es por ello que regula ciertas acciones en contra de las causas que pueden ser motivo de desintegración; “Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración



familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación, adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

La legislación guatemalteca tiene una amplia gama de garantías constitucionales de protección para las personas, tal y como se describió anteriormente; pero es interesante notar que al hacer una recopilación y estudio de las mismas, no se regula nada acerca de la protección al menor de edad nacido dentro del matrimonio después de constituido el patrimonio familiar; esta laguna legal es el objeto de este análisis, ya que es de suma importancia que se implemente un procedimiento o una norma constitucional para garantizar a ese menor la protección que brinda dicha institución y gozar de los beneficios del mismo.





CAPÍTULO II

2. La propiedad

En el presente capítulo está dedicado al tema de la propiedad, ya que el patrimonio familiar está constituido con los bienes propiedad de la familia, destinados a garantizar el bien económico de la familia misma, capítulo que parte desde el análisis de que son los bienes, los derechos reales, la propiedad como adquirirla hasta la forma de perderla.

2.1 Las cosas, los bienes y el derecho real

a: Las cosas y los bienes: Partiendo de la definición de derecho de los bienes, que es el conjunto de reglas que rigen los derechos reales, es decir, la apropiación de las riquezas, la cual se traduce en derechos y en la formación de las riquezas de bienes.

“En lenguaje común se habla indistintamente de cosas y de bienes, es necesario en realidad, distinguir la noción de cosa y la de bien. La cosa es un objeto material, considerado fuera de toda idea de apropiación, en cambio el bien es un objeto material, considerado desde el punto e vista de su apropiación actual o virtual. Ahora bien como el derecho real traduce la apropiación quien habla de bienes se refiere a derechos reales. En el fondo la noción de cosa y la de bien únicamente se separan desde el punto de vista de la idea apropiada de la idea de apropiación”¹¹.

¹¹ Bonecase, Julian. Ob. Cit. 472



Atendiendo al Código Civil en el Artículo 442 da la definición legal de bienes, son las cosas que son susceptibles de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.

1. Son bienes inmuebles aquéllos que están pegados al suelo, que no se pueden mover y que al moverse pierden su esencia. Según el Artículo 445, del Código Civil establece que son bienes inmuebles: 1º. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas y las aguas que se encuentran en la superficie o dentro de la tierra; 2º. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados; 3º. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente; 4º. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble; 5º. Los ferrocarriles y sus vías; 6º. Los muelles, y los diques y construcciones, que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y 7º. Los viveros de animales, palomares, colmenares, tanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la tierra.

También se consideran bienes inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.

2. Son bienes muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin perder su sustancia que altere su forma, según el artículo 451, del Código Civil, los bienes muebles son: 1º. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde están colocados; 2º. Las construcciones en



terreno ajeno, hechas para un fin temporal; 3°. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; 4°. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aún cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes; 5°. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales; y 6°. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

Según la doctrina los bienes se clasifican en:

1. Por su naturaleza los bienes pueden ser:

Corporales: aquellos que tienen una existencia física apreciable por nuestros sentidos.

Incorporales: aquellos que aún no teniendo manifestación concreta y tangible, producen efectos jurídicos determinables.

2. Por su determinación los bienes pueden ser:

Genéricos: aquéllos a los que se aluden identificándolos por su naturaleza común.

Específicos: aquellos que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza.

3. Por sus posibilidades de uso repetido los bienes pueden ser:

Consumibles: aquellos en los que su uso altera su esencia de tal manera que impide su ulterior aprovechamiento.

No consumibles: aquellos en los cuales, a pesar del uso que de ellos se hace, mantienen su naturaleza intacta.

4. Por su posibilidad de sustitución los bienes pueden ser:

Fungibles: aquéllos que por no tener una individualidad propia y determinada pueden ser sustituidos por otros de su mismo género.



No fungibles: los que teniendo una individualidad propia, precisa y concreta, no pueden ser representados o sustituidos por otros.

5. Por la posibilidad de fraccionamiento, los bienes pueden ser:

Divisibles: aquellos que pueden dividirse en partes sin detrimento de su naturaleza.

Indivisibles: aquéllos que no deben dividirse porque ello produciría menoscabo en su uso y naturaleza.

6. Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento, los bienes se dividen en:

Inmuebles o raíces: son aquellos que no pueden trasladarse de un punto a otro sin deterioro. Los bienes inmuebles o raíces se dividen en:

Inmuebles por su naturaleza: suelo y subsuelo.

Inmuebles por incorporación: los que se hayan unidos al suelo de una manera permanente.

Inmuebles por destino: Los que siendo muebles están al servicio de un fundo.

Inmuebles por analogía: bienes incorpóreos que por constituir derechos sobre inmuebles se asimilan a estos.

Bienes muebles: Son aquellos que son susceptibles de trasladarse de un punto a otro sin menoscabo de su naturaleza.

7. Por su constitución y contenido los bienes pueden ser:

Singulares: que son comprensivos de los simples y los compuestos. Los primeros son aquellos constituidos por un todo orgánico. Los segundos integrados por la fusión de varios simples.

Universales: son los bienes que están constituidos por varios elementos entre los que no existe una vinculación pero que forman un todo. Ejemplo: una biblioteca, un rebaño.



8. Por la jerarquía de su relación los bienes pueden ser:

Principales: cuando los bienes son independientes y tienen mayor importancia y valor en relación a otros bienes.

Accesorios: cuando los bienes dependen de uno principal y su existencia está condicionada a la existencia del principal.

9. Por su existencia en el tiempo los bienes pueden ser:

Presentes: aquéllos que gozan de existencia actual, viven la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidos en cuenta como tales al constituirse una relación jurídica.

Futuros: aquéllos que si su existencia no es real, deben racionalmente esperarse que pueda tenerla, como susceptibles de venir a la vida.

10. Por la susceptibilidad de tráfico los bienes pueden ser:

Dentro del comercio: los que son susceptibles de tráfico mercantil.

Fuera del comercio: los que no son susceptibles de tráfico mercantil.

11. Por el carácter de su pertenencia los bienes pueden ser:

De dominio público: aquellos cuyo dominio se atribuye al Estado o al municipio. Pueden ser: de uso público común (calles, parques, plazas) y de uso público no común (subsuelo, yacimientos de hidrocarburos).

De propiedad privada: que son pertenencia de los particulares.

b: Derechos reales: Los que otorgan un poder inmediato al dueño sobre una cosa, el derecho real es una relación de derecho en virtud de la cual, una persona tiene la facultad de obtener de una cosa exclusivamente y en una forma oponible a todos; toda la utilidad que produce o parte de ella, cosa que se encuentra sometida al poder de



apropiación, uso, goce y disfrute, de una persona.

Los elementos de los derechos reales son dos:

1. El elemento interno: que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre la cosa.
2. El elemento externo: que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.

Para poder precisar el concepto de derecho real, han surgido diversos criterios que los tratadistas agrupan en tres teorías:

1. Teoría Clásica: Para Espín Canovas, “la concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga onme; el titular del derecho real sustenta un poder inmediato sobre la cosa; hay, por tanto, una relación directa entre persona y cosa. Dos son las características más esenciales del derecho real según esta teoría: la inmediatividad del poder sobre la cosa, es decir la relación directa y sin intermediario entre persona y persona, y contra cualquiera que posea. Concebido de esta suerte el derecho real aparece como figura contrapuesta al derecho de obligaciones o personal, ya que éste consiste en una relación entre dos personas por la que una de ellas (deudor) tiene que realizar una prestación (dar, hacer o no hacer), y la otra (acreedor) puede exigir que se realice esta



prestación”¹².

2. Teoría personalista: Es la que contradice a la teoría clásica, e indica que la relación de los derechos reales, se dan entre persona a persona, es una relación jurídica de no hacer, en no perturbar la cosa propiedad de una persona.

Para Alfonso Brañas, “Esta teoría surgió en Europa como resultado del estudio crítico de la teoría clásica. Por ello, más que de una teoría, se trata de un conjunto de criterios doctrinarios. Fundamentalmente, parten del siguiente punto de vista: las relaciones jurídicas sólo existen persona a persona, no entre personas y cosas; apartándose así del criterio clásico sobre el derecho real (señorío directo sobre la cosa), dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y todas las demás personas que por razón de la existencia de ese vínculo están obligados a un no hacer, consistente en la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo (obligación pasiva universal)”¹³.

3. Teoría ecléctica: ECLÉCTICA: denominada también integral, indica que el derecho real es, el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos. Teniendo dos elementos fundamente que son: interno y externo. Elemento interno: la inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa. Con tres expresiones fundamentales son: 1. poder; 2. cosa; y 3. inmediatividad. Poder: representa potestad, es decir poder legalizado. Cosa: es el

¹² Espin Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. pág. 1

¹³ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. pág. 197.



término objetivo sobre el cual se proyecta el poder o la potestad, e inmediatez: es el modo de esta relación y supone la ausencia de todo intermediario personalmente obligado.

Elemento externo: la absolutividad. Éste es absoluto, que se da contra todos y frente a todos. Existe un deber universal de abstención.

b) Derechos reales: Los derechos son aquéllos que tienen por objeto ejercer alguna facultad sobre aquellos bienes del mundo exterior, a diferencia de aquellos otros actos del hombre que pueden denominarse derechos personales.

En los derechos reales, el titular tiene una relación y poder jurídico inmediato sobre la cosa en el derecho personal la relación jurídica está referida a otra persona, por ejemplo la pensión alimenticia recae entre padre a hijo, o sea de persona a persona, pero en el derecho real el derecho de propiedad recae sobre un bien, o sea de persona a bien mueble o inmueble.

Por lo anterior se establece que derecho real, es la relación jurídica que existe entre una persona y una cosa, poder otorgada a una persona que se hace valer ante terceros, teniendo como características las siguientes:

Por razón de las personas:

- En el derecho real interviene un solo sujeto activo un solo sujeto pasivo colectivo e indeterminado.



Por razón del objeto:

- En el derecho real el objeto es una cosa, corporal, específica y determinada.

En razón del poder que se le atribuye al titular:

- El derecho real implica el poder o facultad sobre una cosa.

Por razón de su eficacia:

- El derecho real es el prototipo de los derechos absolutos, al poder ejercitarse y hacerse efectivo *erga omnes*; su sujeto activo es el titular, quien ejerce sus derechos sobre la cosa y la colectividad actuaría como sujeto pasivo, al verse obligado a no perturbar las potestades que el titular ejerce sobre la cosa.

Por la importancia de la que ley y la voluntad tienen en su creación:

- El derecho real toma su configuración de la ley y obedece al principio de orden público. Los diferentes derechos reales y los modos de adquirirlos, por su relevancia para los ordenamientos jurídicos nacionales, suelen estar establecidos exclusivamente en la ley, es decir, responden a un *numerus clausus*.

Por razón del origen:

- Los derechos reales precisan de un título y de un modo de adquirir, establecidos por la ley.

Por razón de su duración y causa de extinción:

- El derecho real tiene de ordinario naturaleza perpetua, su ejercicio lo consolida, pero pereciendo la cosa, se produce la extinción del derecho.



Por objeto de protección registral:

- El derecho real, en especial el de naturaleza inmueble, suele ser protegido por el ordenamiento jurídico mediante su inscripción en un registro especial de naturaleza pública, lo que acredita su dominio o, en su caso, su posesión.

En el Código Civil, se encuentra regulado en el Libro II, denominado de los bienes y la propiedad y demás derechos reales, de la siguiente manera:

Titulo I, de los bienes.

Titulo II, la propiedad.

Titulo III, usufructo, uso y habitación.

Titulo IV, servidumbres

Titulo v, de los derechos reales de garantía.

Según el Código Civil, los derechos reales son los siguientes:

1. Propiedad, como el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución de la cosa.
2. Posesión que no implica la mera tenencia temporal de la cosa, sino el ánimo de aprovecharse de ésta, teniendo o no titulo sobre la misma, por su especial naturaleza algunos autores tratan de la posesión antes que de la propiedad.
3. Usucapión entendida, como la prescripción adquisitiva, que se basa necesariamente en la previa posesión para que por el transcurso del tiempo se transforme en propiedad.
4. Accesión, es complemento de propiedad en cuanto los frutos naturales y civiles que la cosa produce, pertenecen al propietario de la misma



5. Usufructo, uso y habitación, en razón del aprovechamiento de los frutos y del goce de la cosa, producen respecto al titular de esos derechos una relación inmediata y directa sobre aquella.
6. Servidumbres, que crean una relación directa de dependencia entre dos o más bienes inmuebles, o parte de éstos, a favor y en beneficio de otro y otros inmuebles.
7. Hipoteca, recae sobre bienes inmuebles para garantizar una obligación adquirida.
8. Prenda, recae sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

2.2. La propiedad privada

La propiedad privada son todos aquellos bienes que son pertenencia de los particulares. Según Wikipedia la enciclopedia libre, “La propiedad privada puede definirse como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa. El concepto de propiedad no ha sido inmutable históricamente”¹⁴.

El Código Civil Decreto Número 106 establece que los bienes pueden ser del poder público o de propiedad de los particulares, y menciona los bienes que son propiedad del poder público, con relación a los bienes de los particulares o de propiedad privada establece que: “Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal”. El Código Civil no establece específicamente las clases de bienes de propiedad privada.

¹⁴ http://es.mikipedia.org/wiki/Propiedad_privada. (29 de mayo de 2011).



Al estudiar la propiedad se encuentran diversas teorías que justifican la forma en la que el hombre se puede apropiarse de las cosas, es por ello que a continuación se exponen cada una de ellas:

a. Teoría de la ocupación: Esta teoría dice que la propiedad privada se fundamenta en la apropiación que el hombre hizo de las cosas que no tenían propietario, para servirse de ellas en la satisfacción de sus necesidades y que de una mera apropiación pasajera, pasó a integrar una relación permanente y estable, garantizada por respecto de cada una de las adquisiciones de los demás.

b. Teoría del trabajo: Esta teoría afirma que el derecho de la propiedad privada es justo y legítimo porque el hombre adquiere los bienes mediante su trabajo e imprime el hombre a las cosas el sello de su personalidad.

c. Teoría de la ley: Esta teoría establece que la propiedad se funda en la ley, ya que únicamente la ley puede sancionar la renuncia de todos y servir al goce de uno solo.

d. Teoría moderna: Esta teoría afirma que si el derecho a la propiedad debe ser individual, su ejercicio debe ser social, es decir, que el propietario tiene el deber de tomar en cuenta el interés de los demás, y el legislador puede hacer que el propietario lo recuerde al establecer algunas limitaciones.

2.3 Formas de adquirir la propiedad

Para Alfonso Brañas: "son modos de adquirir la propiedad aquellos actos jurídicos, o



en oportunidades simplemente hechos, que tienen por objeto y dan como resultado precisamente la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien¹⁵.

Los modos de adquirir el dominio pueden clasificarse en originarios o derivativos, singulares o universales, onerosos o gratuitos, entre vivos o por causa de muerte.

Los modos de adquirir son: a) la tradición, b) La ocupación, c) La accesión, d) la usucapión o prescripción adquisitiva, e) La sucesión por causa de muerte; y f) por la ley.

a) La tradición: en derecho, es el acto por el que se hace entrega de una cosa, a una persona física o persona jurídica.

En muchos ordenamientos jurídicos, la tradición supone un traspaso o transferencia, y constituye un modo de transferir la propiedad, pues para que ella se transfiera no es suficiente con la celebración de un contrato (como el de compraventa), sino que hace

falta algo más: un modo de transferencia. Uno de ellos se denomina tradición o *traditio*.

La tradición normalmente se hace mediante la entrega física de la cosa, pero también puede hacerse por medio de otros símbolos que signifiquen su puesta a disposición.

Algunos ejemplos son: La entrega de las llaves de un almacén donde se encuentra el bien mueble, la entrega de documentos que dan derecho a recibir los bienes títulos valores, etc., y La inscripción en un registro público.

b) La ocupación: Hay ocupación cuando alguien toma una cosa para sí, que no

¹⁵ Op. Cit. pág 208.



pertenece a nadie o pertenece a dueño ignorado o éste la ha abandonado.

requisitos con que se debe cumplir para la ocupación son los siguientes:

1. Capacidad para adquirir y propósito o intención de apropiarse de la cosa.
2. Que la cosa no tenga dueño o que pertenezca a dueño desconocido ignorado o haya sido abandonada.

c) La accesión: “Es todo lo que produce un bien y pertenece a éste y todo lo que se une e incorpora a un bien, por acción de la naturaleza o del hombre.”¹⁶ Se discute la naturaleza jurídica de la accesión en cuanto que algunos autores opinan que se trata de un modo de adquirir el dominio, mientras que otros sostienen que es simplemente una facultad dominical y una tercera posición que considera la accesión descrita como facultad dominical y la continúa como modo de adquirir la propiedad. Se pueden mencionar las siguientes clases de accesión: 1) accesión discreta; 2) accesión continua.

1. Accesión discreta: son los factores naturales y civiles que pertenecen al propietario de la cosa que los produce.

2. Accesión continua: es la adquisición de la propiedad sobre lo que se une o incorpora, natural o artificialmente, a una cosa nuestra, en calidad de accesoria y de modo inseparable. Y ésta se clasifica así:

De mueble a inmueble: se distinguen tres clases: 1. Construcción: que se refiere a la

¹⁶ Ob. Cit. pág. 344.



edificación con materiales pertenecientes a una persona en el fundo de otro;

Plantación: plantación hecha a través de árboles que pertenezcan a una persona en el fundo de otra; y 3. Siembra: que se hace a través de semilla de una persona en el fundo de otra. El Código Civil regula estas clases de accesión en los Artículos 658 al 668, en los cuales predomina el principio de buena fe o mala fe, con que se edificó, plantó o sembró para determinar a quién pertenecen los bienes incorporados por accesión.

De inmueble a inmueble: en la cual se distinguen cuatro clases: 1. Avulsión: es lo que la fuerza del río arranca y arrastra de un campo y lo lleva a otro campo inferior o a la ribera opuesta; 2. Aluvión: se produce por el aumento de terreno que el río va incorporando paulatinamente a las fincas ribereñas; 3. Mutación de cauce: se produce cuando un río varía su cauce en forma natural; y 4. Formación de isla: se produce por la sucesiva acumulación de arrastres superiores.

De mueble a mueble: en esta clase de accesión sobresalen tres figuras: 1. Unión o adjunción: se produce cuando se unen dos cosas muebles de diversa naturaleza y pertenecientes a distintos dueños; de modo inseparable formando una sola cosa; 2. Especificación: se da la especificación cuando alguien empleando su trabajo transforma la materia ajena creando una especie nueva; y 3. Conmixción: se produce la accesión por conmixción, cuando se mezclan varios sólidos pertenecientes a distintos propietarios, de tal forma que no se puedan separar. Si la mezcla es de líquidos la



doctrina le denomina confusión.

c) La usucapión o prescripción adquisitiva: Es la forma de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo. Para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Justo título: Llamado también título colorado, es aquél que siendo traslativo de dominio tiene sin embargo alguna circunstancia que lo hace ineficaz, para verificar por si sólo la enajenación. El Artículo 621 del Código Civil lo establece
2. Buena fe: La creencia de que el poseedor de que la persona de quien recibió la cosa era dueña, la buena fe perdura mientras la las circunstancias permitan al poseedor creer que esta poseyendo legítimamente, perdura mientras no sea citado en juicio. El poseedor de mala fe es el que posee sin título y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer el derecho.
3. Posesión continua, pacífica y pública: Es continua cuando no es interrumpida, deja de serlo por abandono por más de un año, se pierde la continuidad aún antes de un año cuando el poseedor declara su voluntad de abandonarla en forma tacita o expresa; pacífica: deja de serlo cuando el poseedor lo adquiere por la fuerza, o por medio de coacción moral, o material contra el poseedor o contra quien tiene la cosa en nombre del propietario; pública: cuando se posee de manera que puede ser conocida por todos.
4. Por el tiempo señalado por la ley para inmuebles, diez años y dos años para muebles.



d) Sucesión *mortis causa*: El Código Civil, en el Artículo 917, establece que la sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de este por disposición de la ley. *La mortis causa* son todos aquellos actos que nacen a la vida jurídica, dependiendo del momento en que muere el causante. Actos típicos *mortis causa* son los relativos a la sucesión, por ejemplo, el testamento, la declaración de herederos en caso de no existir testamento, la posterior aceptación de la herencia del causante y el reparto de la masa hereditaria o *caudal relicto* entre los herederos.

Mientras vive la persona individual, es titular de derechos y de obligaciones. Es el núcleo de una serie de relaciones jurídicas que en una u otra forma afecta o interesan a ciertas personas. Esos derechos pueden crearse y desaparecer y surgir otros en vida de la persona. ¿Pero si esta persona muere?, como cumplir, con obligaciones y derechos adquiridos, ¿a quien le transmitirán sus bienes? Es aquí donde nace el derecho hereditario que puede ser por herencia o legados.

1. Herencia: También llamada a título universal, es concebido como el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea la persona fallecida, la transmisión a título universal o herencia, resuelve el problema relativo a que los derechos y las obligaciones del causante no se extingan, en perjuicio del Estado, de particulares y del normal desarrollo del comercio de los hombres.

2. Legado: También denominado a título particular, se distingue de la anterior toda vez que en esta el legatario recibe uno o más bienes específicos y solo puede existir



cuando el causante hizo testamento, en el cual debe constar el legado o sea la declaración de voluntad del causante aduciendo que deja a determinada persona o personas determinados bienes.

e) La Ley: Cuando por resolución de un juez se le deba entregar la cosa a título de dueño a una persona.

2.4 Formas de perder la propiedad

En principio la propiedad es perpetua e imprescriptible, ello supone que el paso del tiempo no afecta a su existencia ni configuración igual que tampoco influye el mayor o menor uso o despliegue que se haga de ella. Sin embargo, el hecho de su perpetuidad no impide su extinción por determinadas causas, que pueden ser voluntarias (si exigen una intención de renuncia o pérdida por parte del titular) o involuntarias (si se hace por razones objetivas independientes a la intención del propietario).

Los modos de perder la propiedad son, aquellos hechos o actos jurídicos que producen el efecto de la salida de un activo del patrimonio de una persona.

Puede ser voluntarios o involuntarios.

a) Voluntarios: es todo acto que por ánimo propio la persona abandona o enajena la cosa con el fin de dejar de ser el titular del derecho y éstos pueden ser por: 1) abandono o dejación; y 2) Por enajenación.



1). Abandono o dejación: Se produce el abandono cuando el propietario deja de serlo sin que el bien entre directa e inmediatamente como propiedad de otra persona. Se trata de una renuncia voluntaria, unilateral y absoluta, sin que exista traspaso de titularidad alguna ni beneficiario determinado. Esta concreta renuncia consiste en una declaración de voluntad, hecha de cualquier manera por tanto, no exigiéndose forma especial, de excluir de su esfera patrimonial la titularidad de una cosa o derecho.

El propietario no traspasa la propiedad a otro individuo por ningún vínculo contractual (sea oneroso como una venta o gratuito como una donación) ya que la voluntad del propietario es desligarse completamente del destino de la cosa, siéndole indiferente cuanto, en lo sucesivo, le ocurra; por lo que tampoco tendrá interés en que su adquisición se produzca por una persona concreta.

Al bien abandonado se le considera *res nullius*, que significa cosa de ninguno, o de nadie, y en esa consideración se encuentra el fundamento jurídico del abandono de propiedad, es el desprendimiento voluntario que de su derecho de propiedad hace el titular del mismo.

2). Enajenación: Se trata de un tipo de adquisición derivativo, que exige la concurrencia de dos partes, la transmitente (*tradens*) y la adquirente (*accipiens*) a través de un acto jurídico de disposición del objeto de la propiedad a favor de un beneficiario concreto. Puede ser a título oneroso o gratuito según haya o no contraprestación. Una de las reglas de la enajenación es que no se puede transmitir más de lo que se tiene. En



ciertas ocasiones la libertad de enajenación está limitada por razones objetivas (retractos y similares).

A diferencia del abandono, en la enajenación el propósito de desprenderse del derecho de propiedad obedece el ánimo de transmitir ese derecho de un tercero.

b) Involuntario: Este puede ser: 1) Pérdida; 2) Extinción; y 3) Expropiación forzosa.

1) Pérdida: Como su propio nombre indica, la pérdida es la privación de algo que anteriormente se tenía. En lo que concierne a la pérdida de la propiedad ésta puede ser física o jurídica.

En el primer caso se produce la pérdida cuando el objeto del derecho de propiedad desaparece, siendo total su destrucción. En el caso de que se destruya parcialmente, el propietario lo seguirá siendo respecto a la parte aún existente. La pérdida física puede deberse a causas naturales (imprevistas o previstas y consustanciales a la cosa) o a causas artificiales. En este último caso es relativamente común que se deba a una conducta humana responsable, por lo que surgirá el derecho a una indemnización, sin embargo, tal indemnización es algo totalmente distinto al bien originario y no ocupa, jurídicamente, su lugar.

La pérdida por causas jurídicas puede entenderse en un sentido amplio como toda aquella disposición legal que incida, extinguiéndolo, en el régimen de la propiedad de una cosa. Sin embargo, la doctrina prefiere hablar de pérdida jurídica en un sentido



más acotado, que es el que considera tal el caso en el que una cosa queda fuera del comercio de los hombres por disposición de la ley, por lo que queda vedado ya no sólo la enajenación de la cosa sino la detentación de cualquier derecho sobre ella.

2) Extinción: La extinción de un bien ocurre cuando deja de existir físicamente.

3) Expropiación forzosa: se da cuando por utilidad pública o necesidad el Estado dispone adquirir para si un bien cuyo propietario, generalmente se niega a vendérselo o pide por el bien un precio excesivo. Es la expropiación, la transmisión imperativa de derechos e intereses patrimoniales legítimos por causa de utilidad pública o interés social de una persona, recibiendo ésta, a cambio, la justa indemnización por los daños y perjuicios causados.





CAPÍTULO III

3. El patrimonio familiar

Existen antecedentes del patrimonio familiar en la antigua Roma, ya que todo el patrimonio de la familia formaba un bloque concentrado en manos del “paterfamilias”, ningún otro miembro de la familia tenía derecho sobre esos bienes, siendo simples instrumentos de adquisición por cuenta del “pater”, el que disponía del patrimonio sin ninguna restricción, sobre todo por testamento. El padre, en ocasión del matrimonio entregaba una dote al yerno, quien fue en un principio propietario de la misma, pero debido a la multiplicación de los divorcios, se llegó a obligar al marido a devolver la dote. Esta se convierte así en un patrimonio con afectación a la familia. Para asegurar la restitución se estableció la inalienabilidad de ciertos bienes dotales, que por lo regular eran los bienes inmuebles; convirtiéndose así, como un antecedente del patrimonio familiar.

Por otra parte, para defender a los hijos contra la desheredación, surgen las legítimas, que es la limitación al derecho del padre de disponer de sus bienes, ciertos herederos llamados legitimarios, tienen derecho a una parte de la herencia, de la que el padre no puede privarlos. El patrimonio familiar, como institución con un régimen jurídico propio tiene su origen en Norteamérica, donde se estableció por primera vez en Texas en 1839; se le conoce con el nombre de Homestead.



En Guatemala se reguló por primera vez en la historia en el Código Civil de 1932 denominándolo Asilo de Familia, se encontraba en el libro dedicado a los bienes.

3.1 Definición, naturaleza jurídica, características y elementos

a) El patrimonio familiar es la institución jurídico-social, por la cual se destinan uno más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, dicha definición es la legal contenida en el Artículo 352 del Código Civil

b) Como naturaleza jurídica, "Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma, como si fuese fundación"¹⁷.

Cada uno de los miembros de una familia es una persona, pero la familia como tal, carece de personalidad jurídica, de donde no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; pero siendo la familia la base de la sociedad dentro de la esfera social, es indiscutible que la familia tenga existencia propia; desde este punto de vista, encontramos bienes que jurídicamente pertenecen a uno de los miembros de la familia, pero que a pesar de eso tienen una afectación familiar, ya que son bienes que tienden a asegurar la subsistencia y continuidad de la familia y por esa misma afectación están sometidos a reglas jurídicas especiales.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** Pág. 220.



El patrimonio familiar es un derecho real por su naturaleza, ya que recae sobre bienes inmuebles, y en esta forma lo estudian muchos autores; otros, sin embargo, lo tratan dentro del derecho de familia, atendiendo, más a su calidad de bienes en sí, y al fin al que estos bienes están afectos, como es la unidad y la protección de la economía familiar.

Se concluye diciendo que, el patrimonio familiar, se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, ajena a toda idea de copropiedad; cimiento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

El patrimonio familiar descansa en estos fundamentos:

1. Eminentemente económico, es decir, la protección de la propiedad contra los acreedores; y
2. Económico-moral, que implica la no afectación de determinados bienes.

Estos fundamentos evitan el embargo de los bienes, tal y como lo expresa el Código Civil que los bienes sometidos a este régimen tienen como finalidad brindar protección a la familia, por lo que mientras dure el patrimonio familiar no pueden ser embargados, gravados, ni enajenados. Así, cumple su función el patrimonio familiar de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución de los acreedores.

El concepto legal del patrimonio familiar se encuentra en el Código Civil Decreto Número 106 en el Artículo 352 que lo define de la siguiente manera: "El patrimonio



familiar es una institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”

“El patrimonio familiar es, entonces el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia.”¹⁸

c) Las características del patrimonio familiar son las siguientes:

- Los bienes constituyentes del patrimonio son indivisibles;
- Son inalienables (no podrán enajenarse de modo alguno);
- Son inembargables;
- No puede constituirse en fraude de acreedores;
- Los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido; y
- Están sujetos o expuestos a expropiación.

d) “Los elementos que integran el patrimonio familiar son: personas constituyentes y beneficiarias (elemento personal), bienes sobre los cuales puede instituirse, valor máximo que debe fijar la ley, naturaleza del derecho y su duración (elemento patrimonial), formalidades procesales para su establecimiento legal (elemento procesal)”.¹⁹

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 293.

¹⁹ Ojeda Salazar, Federico. **Proyecto de Código Civil de la República de Guatemala, exposición de motivos.** Pág. 27.



En relación a quienes pueden constituirlo; se puede decir, que solo puede fundarse patrimonio por cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre los bienes comunes de la sociedad conyugal, también puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

La persona que desee constituir un patrimonio familiar tiene dos alternativas instituidas en la legislación guatemalteca las cuales son:

1. Forma judicial: se tramita ante un Juez de Primera Instancia competente del domicilio del interesado; y
2. Forma extrajudicial o notarial: se tramita ante un notario hábil.

3.2 Clases de patrimonio familiar

El Código Civil, distingue dos tipos de patrimonio familiar que son: 1) Voluntario; y 2) forzoso o judicial.

1) El voluntario que se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Civil, y es el que se constituye por propia iniciativa;

2) El forzoso o judicial a que se refiere el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, es cuando hay obligación de constituirlo; éste caso se da cuando el obligado a suministrar alimentos dilapida sus bienes o los pierda por mala administración. Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque lo esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen



derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Se puede establecer un tercer tipo de patrimonio familiar que es el legal o se el que esta constituido por disposición expresa de la ley, como en el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales, en que puede darse o se da cada parcela el carácter de patrimonio familiar, Artículo 361 del Código Civil.

La ley de parcelamientos Urbanos, establece: que el Estado podrá realizar, en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar.

3.3 Bienes objeto de patrimonio familiar

Los bienes sobre los cuales debe recaer la constitución del patrimonio familiar son los siguientes, Artículo 353 del Código Civil:

- Las casas de habitación,
- Los predios o parcelas cultivables; y
- Los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar.

No pueden constituirse en patrimonio familiar bienes consistentes, en acciones o títulos de crédito, o cualquiera otro no especificado en la ley.



Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.

Como el patrimonio familiar se constituye con el objeto de brindar una protección a los miembros de la familia mientras éstos alcanzan la mayoría de edad, se puede decir que los beneficiarios en éste caso son los hijos menores hasta que el último de ellos alcance la mayoría de edad, que sería lo ideal; sin embargo, puede constituirse por un término no menor de 10 años. Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por aquél.

Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola y la industria o negocio establecido, salvo excepciones que el juez permita temporalmente por motivos justificados.

No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales (Q.100,000) en el momento de su constitución. Cuando el valor de los bienes afectos haya sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución. Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento ha sobrepasado la cantidad fijada como máxima, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.



El patrimonio familiar debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de 10 años.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiera.

3.4 Extinción del patrimonio familiar

El Artículo 363 del Código Civil, establece que el patrimonio familiar termina por las siguientes causas:

- 1) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- 2) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
- 3) Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- 4) Cuando se expropien los bienes que lo forman, cuando se extinga de ésta forma, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar; y
- 5) Por vencerse el término por el que fue constituido.

La ley no contempla que se puede extinguir el patrimonio familiar, por la muerte del beneficiario, pero hay que tomar este extremo con tal, ya que con la muerte del beneficiario el patrimonio familiar ya no tiene sentido.



Extinguido el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los cuales fue constituido volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho de cesar la indivisión.





CAPÍTULO IV

4. El patrimonio familiar desde el punto de vista procesal guatemalteco

El procedimiento para la constitución del patrimonio familiar se encuentra regulado en la ley, como jurisdicción voluntaria, ya sea proceso civil o un proceso notarial, toda vez la que sea más conveniente para el requirente ya sea por celeridad procesal o economía procesal o exista litigio en la constitución del mismo.

Definiendo el procedimiento para la constitución de patrimonio familiar se establece que es la secuencia o serie de actos civiles, con el objeto de resolver, mediante una sentencia en juicio, o de autoridad en auto final, el destino de uno o más bienes por un lapso establecido, para la protección económica de la familia.

4.1. Jurisdicción voluntaria en Guatemala

La jurisdicción voluntaria en Guatemala, tiene como antecedente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el cual se dejó establecido cuales eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por Notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil.

Los tres asuntos de jurisdicción voluntaria que originalmente fueron reconocidos por el Código Procesal Civil y mercantil fueron:

- Proceso sucesorio, ya sea intestado, testamentario y donación por causa de muerte.



- Subasta voluntaria.
- Identificación de tercero.

Como resultado de la inclusión de estos asuntos dentro de la actividad normal del notario pudo observarse felices resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución.

En el año de 1977, se realizó en Guatemala el XIV, Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjél Eugenio Laugerud García, Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente en el año de 1971, elaboro el connotado jurista doctor Mario Aguirre Godoy.

El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados diecisiete, quedando fuera el divorcio voluntario, y la titulación supletoria. Con posterioridad a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble urbano, durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, que fuera publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 1983. Desde entonces no ha habido ampliación a la función notarial en jurisdicción voluntaria.



4.2. Procedimiento judicial para constituir patrimonio familiar

En el Libro Cuarto, dentro de la Jurisdicción Voluntaria, del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Número 107, en los Artículos 444, 445, y 446, regula el trámite para la constitución del patrimonio familiar. Establece que el que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al Juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente; dicha solicitud expresará lo siguiente:

- Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
- La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- El tiempo que debe durar el patrimonio familiar; y
- El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

La solicitud debe ir acompañada por:

- El título de propiedad;
- certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres;
- Declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes; y
- certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.



Si el juez encontrare bien documentada la solicitud ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días.

Si antes de la declaración judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse suspendiéndose mientras estas diligencias.

Efectuadas dichas publicaciones sin que hubiere oposición o rechazada o declarada sin lugar en su caso, el juez previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, declarará, con lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando:

- La persona del fundador;
- Los nombres de los beneficiarios;
- Bienes que comprende;
- Valor; y
- Tiempo de duración del patrimonio familiar.

La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el juez mandará compulsar certificación.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad



en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

En caso de oposición se tramitará en juicio ordinario, siempre que se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse.

4.3. Procedimiento notarial para constituir patrimonio familiar

“Debe tenerse presente que, de manera original, tanto en el Código Civil como en el Código Procesal Civil y Mercantil, se previó que la autorización debía ser realizada por un juez, si bien la escritura como corresponde la faccionaría un Notario. Sin embargo gracias a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se estableció, específicamente en el Artículo 24, que este asunto podía tramitarse ante Notario y él, una vez cumplido el procedimiento, daría la autorización...”²⁰.

Con fundamento en el Artículo 24, de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que establece: “Solicitud. Salvo lo que permitan las leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenaran los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación”; y para el análisis del

²⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo. Gracias Gonzalez, José Antonio. Procedimientos Notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca. Pág. 385.



procedimiento notarial de las diligencias voluntarias de patrimonio familiar se hará en las siguientes fases de la siguiente manera.

a) Primera fase: El trámite para la constitución del patrimonio familiar se tiene por iniciado cuando el promoviente (es decir, la persona que está interesada en que se constituya el patrimonio familiar y por ende el propietario de los bienes) acude ante un notario para llevar a cabo el procedimiento respectivo.

La solicitud debe constar en el acta notarial de requerimiento, en la que se hace la relación, y deberá contener la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
2. La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
3. El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;
4. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante

Toda la información anterior deberá ser acreditada y respaldada con las certificaciones correspondientes, es decir, la certificación de matrimonio, de nacimiento de los hijos y de propiedad de los bienes, las cuales se recomienda que sean de expedición recientes.



b) Segunda fase: Seguidamente al acta de requerimiento, el notario debe dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente en la cual tiene por iniciadas las mismas y ordena agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante, la que deberá contener:

- Nombre y dirección del notario.
- Que se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias de constitución de patrimonio familiar y nombre del requirente.
- Debe hacer mención que con el acta de requerimiento y los documentos se tiene por iniciadas dichas diligencias.
- Que se tienen presentados los medios de pruebas.
- La orden de hacerse las publicaciones en el diario oficial.
- Que se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Cita de leyes
- El termino notifíquese.
- Firma y sello del notario

c) Tercera fase: Luego de dictada la primera resolución el notario deberá hacer la notificación de la misma al requirente y que deberá contener:

- Lugar, fecha y hora.
- Dirección de la oficina profesional del notario.
- Nombre de la persona a quien se esta notificando.
- Identificar la resolución que se esta notificando.
- Indicar si la persona que esta siendo notificada si o no firma de recibido



- El notario debe dar fe.
- Firma de la persona notificada.
- Ante mí.
- Firma y sello del notario

d) Cuarta fase: Como lo establece el Artículo 25 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, ordenará la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de 30 días, el cual deberá contener:

- Nombre del requirente.
- Descripción de las diligencias voluntarias en este caso de patrimonio familiar.
- Identificar el inmueble con número de finca, folio y libro, dirección exacta.
- Indicar si pesan gravámenes, anotaciones o limitaciones, que afecten los derechos de las personas beneficiadas.
- Nombre de las personas beneficiadas.
- Hacer mención si hay personas interesadas o que tengan oposición debe presentarse a la oficina del notario.
- Dirección de la oficina del notario.
- Lugar y fecha.
- Nombre del notario y número de colegiado.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que en juicio ordinario se resuelva lo procedente.



e) Quinta fase: No habiendo oposición a la constitución del patrimonio familiar, las hojas completas del periódico de que contienen el edicto deben acompañarse al expediente, posteriormente se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a través de una resolución mediante la cual se remite el expediente y que deberá contener:

- Nombre del notario.
- Dirección de la oficina profesional del notario.
- Lugar y fecha.
- Hacer mención que se adjuntan las publicaciones de ley.
- Se da audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Se hará constar que no hubo oposición.
- Se remite el expediente a la Procuraduría General de la Nación.
- Cita de leyes.
- Notifíquese, firma y sello del notario

f) Sexta fase: Deberá notificarse la segunda resolución al requirente, la cual debe contener:

- Lugar, fecha y hora.
- Dirección de la oficina profesional del notario.
- El nombre de la persona a quien se notifica.
- Identificar la resolución que se esta notificando.
- Hacer mención que se entregan copias de la resolución.
- El numero de folios que consta el expediente.



- El notario da fe.
- Firma de la persona notificada.
- Las palabras Ante mí.
- Firma y sello del notario.

g) Séptima fase: La Procuraduría General de la Nación, deberá pronunciarse en sentido favorable para continuar con el trámite, la cual para no tener tropiezos deberá contener los siguientes:

- Hoja membretada.
- Identificar al notario, las diligencias de que se trata y nombre del solicitante.
- Identificar al o los beneficiarios.
- Identificar el inmueble objeto del patrimonio familiar.
- El valor del inmueble.
- La opinión favorable, cita de leyes, numero de folios.
- Fecha, firma y sello.

h) Octava fase: El notario debe dictar la resolución o auto final, lo cual podrá hacer una vez obtenida la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación. En este auto se declara, con lugar la constitución del patrimonio familiar, deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre y dirección del notario.
- Lugar y fecha.
- Que diligencias se van resolver y quien las inicio.



- Nombre de los beneficiarios.
- Identificar el inmueble sobre el cual recae el patrimonio familiar.
- El valor del inmueble.
- Hacer mención que sobre el inmueble no pesan anotaciones, gravámenes y limitaciones que puedan afectar los derechos del o los beneficiarios.
- Identificar la primera resolución.
- Identificar los medios de prueba.
- Identificar las publicaciones realizadas.
- Individualizar la audiencia y la opinión de la Procuraduría General de la Nación.
- Dos considerandos.
- Un por tanto que declara:
 - Se declara con lugar las diligencias de patrimonio familiar, identificar el inmueble y su valor.
 - Fundador y administrado del patrimonio familiar, así como el o los beneficiarios.
 - El valor del patrimonio familiar.
 - El tiempo de vigencia
 - Que se otorgue la escritura pública.
 - Que se extienda en duplicado copia legalizada para los efectos de inscripción.
 - Que se remita el expediente al Director del Archivo General de Protocolos.
 - Notifíquese.
 - Firma y sello del notario.



i) Novena fase: La notificación del auto final al promoviente, cuyos requisitos son los mismos, de la primera notificación.

j) Décima fase: El otorgamiento de la escritura pública por el constituyente como fundador. En la escritura pública se transcribirá el auto final, el notario deberá expedir una copia simple legalizada de la escritura con su duplicado para el Registro de la Propiedad, tal y como lo establece el Artículo 27 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. Esta copia simple legalizada de la escritura, constituye el único caso en que el Registro de la Propiedad usa una copia simple legalizada y no el primer testimonio, para operar la anotación.

k) Décima primera fase: Y como última fase, el notario debe remitir el expediente al director del Archivo General de Protocolos, para su conservación y custodia.

4.4. Base legal para la constitución de patrimonio familiar

De conformidad con la investigación y capítulos antes desarrollados se puede fundamentar desde un punto de vista legal sustantivo y procesal la constitución de un patrimonio familiar, siendo las bases principales las siguientes:

a) Código Civil , Decreto Ley 106, de la siguiente manera:

- Artículo 352, lo define como institución de protección familiar.
- Artículo 353, bienes sobre los cuales puede constituirse.



- Artículo 354, limitación en el número de patrimonios familiares por familia.
 - Artículo 355, valor máximo.
 - Artículo 356, caracteres del patrimonio.
 - Artículo 357, prohibición de realizarse en fraude de acreedores.
 - Artículo 358, obligaciones de los beneficiarios.
 - Artículo 360, obligación de constituir patrimonio familiar.
 - Artículo 361, aprobación judicial.
 - Artículo 362, administrador.
 - Artículo 363, plazo.
- b) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107:
- Artículo 444, solicitud y requisitos.
 - Artículo 445, publicaciones y oposición.
 - Artículo 446, autorización judicial y escrituración.
- c) Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 1427, del Congreso de la República, que cobró vigencia a partir del 5 de abril de 1961.
- Artículo 20, el Estado, podrá realizar parcelamientos urbanos, para las personas que no cuenten con tierra propia.
 - Artículo 21, obligación de constituir patrimonio familiar y plazo.
- d) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, del Congreso de la República:
- Artículo 24, solicitud.



- Artículo 25, publicación y oposición.
- Artículo 26, escrituración
- Artículo 35, registro.

CAPÍTULO V

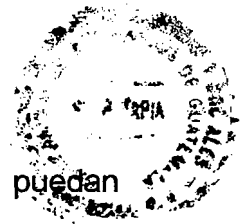


5. Problema jurídico-social para la extinción del patrimonio familiar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 47, establece: **“Protección a la familia.** El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Partiendo de esta garantía constitucional, el Estado ha creado la institución jurídica social destinada a la protección del hogar y sostenimiento de la familia en virtud de la cual se destinan uno o más bienes con el fin de garantizar dicha protección, es la figura jurídica que conocemos como patrimonio familiar.

La sociedad como en las demás, la familia juega un papel muy importante porque crea a la sociedad y esta al Estado, siendo la familia la base de la sociedad, a superado momentos trágicos históricos, de los cuales a aprendido y superado, en muchos casos han existido momentos en que se ven afectadas la vivienda, el sustento, debiendo el miembro familiar propietario de un bien inmueble o mueble destinarlo a la familia, con el fin de mantener unidad del hogar y evitar el desamparo de cada uno de sus miembros.

El registrar el patrimonio familiar dará seguridad a la familia que contara sin importar las situaciones futuras con sus bienes suficientes para sobrevivir ya que frecuentemente



los padres de familia por la mala administración, deudas de padres o hijos puedan perderlas dando como resultado dejar sin garantía y protección alguna al núcleo familiar, hasta el punto de no tener un techo donde vivir. Siendo el Estado garante de protección, ha creado tanto sustantiva y procesalmente la figura jurídica de constitución de patrimonio familiar, con el ánimo de proteger los intereses económicos de los miembros de una familia.

5.1. Análisis jurídico-social sobre la necesidad de regular el procedimiento específico de extinción de patrimonio familiar

El Código Civil, no indica nada sobre la intervención del juez en la extinción del patrimonio familiar; el Código Procesal Civil y Mercantil, se limita a fijar el trámite para su constitución sin establecer cual es el proceso a seguir para extinguir el mismo. La normativa guatemalteca sustantiva del patrimonio familiar establece, que el mismo presenta: a) es una institución, b) sobre que bienes puede constituirse, c) clases, d) para cuantas familias, e) obligación de constituirlo, f) aprobación judicial, g) requisitos, h) valor máximo, i) plazo y j) por que razones termina.

La normativa procesal referente al patrimonio familiar establece lo siguiente: a) los requisitos que se deberán de cumplir en el escrito de solicitud ante el juez competente, b) publicación y oposición, c) autorización judicial y escrituración y d) efectos. En la Ley Reguladora de la tramitación notarial de asuntos jurisdicción voluntaria, al igual que las anteriores únicamente indica la forma en que deberá constituirse.



La norma nos indica como crearlo y por que razones termina, pero en ningún momento regula el procedimiento para extinguir el patrimonio familiar, desprotegiendo al prestamista de tal institución, por lo que el legislador debe plasmar esa garantía sobre el derecho de propiedad de aquel que de buena fe cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades como cabeza o simplemente miembro de una familia fue solidario y nunca dejo desprotegida.

El Estado protege a la familia como mandato constitucional, pero también garantiza la seguridad y el derecho de propiedad, por lo que existe un vacío legal dejando por analogía o integración de la ley llevar procedimientos no establecidos en la extinción del patrimonio familiar. La presente investigación esta dirigida a establecer un procedimiento determinado para brindar protección al miembro de la familia que cedió sus bienes como patrimonio familiar cuando estos ya cumplieron con su finalidad, que como propietario desea regresen al estado en que se encontraban anteriormente quedando libre para hacer y disponer de el libremente.

5.2. Análisis sobre la aplicación por analogía o integración de la ley para la extinción del patrimonio familiar

Al carecer de un procedimiento para la extinción del patrimonio familiar, se ha utilizado fundamentos para otros procedimientos que a la larga dan el mismo resultado, basándose en la laguna o vacío legal, el juzgador o en su caso el notario se basan en procedimientos parecidos, tales como simplemente enviar un memorial al Registro de la Propiedad, solicitando sea levantando el Patrimonio Familiar, realizando una escritura



pública de extinción de patrimonio familiar, dando como resultado la creación de un procedimiento específico que extinga el patrimonio familiar y como no hay ley que lo prohíba es legal hacerlo de esa manera.

Ahora bien, si después de constituido el patrimonio familiar, nació otra persona, si alguien ha quedado incapacitado, y su única protección es la casa que habita constituida como patrimonio familiar, que pasara con ellos a la hora de extinguirlo, sin existir un plazo o fase de oposición.

Por lo anterior es necesario, crear y legislar un procedimiento específico, que regule el procedimiento judicial y notarial de extinción de patrimonio familiar, que cumpla con los principios de oposición, igualdad y sobre todo protección a la familia.

5.3. Propuesta del procedimiento específico para la tramitación judicial de la extinción del patrimonio familiar

El procedimiento judicial para la extinción de patrimonio familiar debería ser regulado y llevado a cabo en diligencias de tramitación voluntaria, para lo cual se presente el siguiente proyecto, la numeración en los artículos únicamente es como referencia y para llevar un orden.

Artículo 1. El patrimonio familiar termina por resolución judicial por las siguientes causas:

a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos y percibir alimentos,



incluyendo al nacido dentro del matrimonio después de constituido patrimonio familiar;

- b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;
- c) Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- d) Cuando se expropien los bienes que lo forman;
- e) Por vencerse el término por el cual fue constituido; y
- f) Por muerte del o los beneficiarios.

Artículo 2. Solicitud. El que desee extinguir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de primera instancia de su domicilio, que le de la autorización correspondiente. La solicitud deberá contener:

- a) Nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, número de documento de identificación personal, lugar para recibir notificaciones, del solicitante.
- b) Nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, número de documento de identificación, lugar para recibir notificaciones de la persona a quien se le suspenderá el patrimonio familiar.
- c) Identificar el inmueble objeto de la extinción del patrimonio familiar.
- d) El tiempo que duro el patrimonio familiar.
- e) El valor de los bienes.



Artículo 3. Medios de prueba: A la solicitud deberán acompañarse los medios de prueba que el solicitante crea pertinentes, quedando a criterio del juez su aceptación solo aquellos que considere necesarios para su valoración y aprobación, dentro de los cuales se deberán presentar los siguientes:

- a) Certificación de la partida de nacimiento de los ahora mayores de edad.
- b) Declaración del cónyuge, hijos del requirente, indicando que ya no hay necesidad de mantener vigente el patrimonio familiar y que no hay nuevos hijos o hermanos menores de edad.
- c) Declaración de testigos.
- d) Certificación del acta de defunción, del beneficiario.
- e) Título con el que se acredita la propiedad del bien.

Artículo 4. Si el juez encontrare bien argumentada y apegada a derecho la solicitud, la admitirá para su trámite, ordenara a costa del interesado, que se publique en el diario oficial y en otro de mayor circulación un edicto, por tres veces durante treinta días, la publicación deberá contener:

- La persona del fundador;
 - Los nombres de los beneficiarios;
 - Bienes que comprende;
 - Valor; y
 - La causa por la que se extingue.
- Fijando lugar, fecha y hora de audiencia a las partes, para que comparezcan a presentar sus argumentos y pruebas, a favor o en contra de la extinción del



patrimonio familiar. Entre la última publicación y la audiencia deben mediar por lo menos quince días.

Artículo 5. Si ante la declaratoria judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre y cuando dicha oposición se encuentre bien argumentada y documentada acreditando suficientemente el derecho a oponerse.

Artículo 6. El día y hora de la audiencia señalada, el solicitante deberá presentar sus elementos de prueba y los testigos que declararan sobre los siguientes extremos: a) Conocer a los beneficiarios; b) Si es de su conocimiento que ya concluyeron las necesidades que le dieron origen; c) De la muerte del beneficiario; y d) Si es de su conocimiento que no hay hijos nacidos después de la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 7. No habiendo oposición y declarados suficientes y con valor probatorio los elementos de prueba, dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión, sobre la extinción del patrimonio familiar, dicha opinión no es determinante en la resolución final del juzgador. De ser desfavorable la opinión, el juez de oficio podrá dictar un auto para mejor fallar.

Si considera improcedente la extinción del patrimonio familiar, deberá resolver conforme al procedimiento del juicio ordinario, siempre y cuando la oposición de la Procuraduría General de la Nación, acredite un estado de necesidad inevitable que amerite la continuación o prolongación del patrimonio familiar.



Artículo 8. Calificados los elementos de prueba, declarará con lugar la extinción del patrimonio familiar y ordenara el otorgamiento de la escritura pública respectiva que deberá contener los mismos extremos que la escritura pública de constitución.

Artículo 9. La extinción del patrimonio familiar surtirá todos sus efectos desde el momento en que se otorgue la escritura de extinción y se asiente su inscripción en el Registro de la Propiedad. Extinguido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

El presente procedimiento está encaminado a proteger a la familia, sobre todo a aquellos indefensos, ya sea por su minoría de edad o alguna incapacidad que no puedan quedarse sin un hogar.

5.4. Propuesta del procedimiento específico para la tramitación notarial de la extinción del patrimonio familiar

Dentro de las funciones del notario en jurisdicción voluntaria, no se ha establecido el procedimiento para extinguir el patrimonio familiar, por lo que se presenta el siguiente proyecto, para que sirva de base e iniciativa para un día ser regulado como debe de ser y no actuar solo por costumbre o analogía.

El procedimiento de extinción de patrimonio familiar por la vía notarial deberá ser regido por lo siguientes principios:



- a) Principio de consentimiento unánime: El cual consiste en que hay acuerdo de los promovientes, no existe litis, controversia o pleito alguno, de no ser así se convertirá en un proceso contencioso civil y deberá ser resuelto por un juez de primera instancia.
- b) Principio de constancia de las actuaciones y resoluciones: Todas las diligencias se harán constar por escrito para dar plena validez a sus disposiciones de libre voluntad, o de interés social.
- c) Principio de colaboración de las autoridades: El notario en sus funciones, actúa como funcionario del Estado, por lo tanto si las instituciones no le prestan la colaboración necesaria para dar fiel cumplimiento a su mandato legal, podrá demandar ante los órganos jurisdiccionales competentes el cumplimiento de las mismas.
- d) Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Para poder emitir el auto final, el notario deberá dar audiencia y tener de forma obligatoria la opinión de la Procuraduría General de la Nación, de lo contrario no podrá continuar con el trámite.
- e) Principio de inscripción registral: Los asuntos de extinción de patrimonio familiar, al haber concluido su tramitación, para que surtan pleno efecto legal, darles certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en el registro respectivo.
- f) Principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: Consiste en la obligación que tiene el Notario de remitir el expediente, al concluir el trámite, al Archivo General de Protocolos, para su conservación.



g) Principio de contradicción: El beneficiario, deberá tener conocimiento de la solicitud de extinción del patrimonio familiar, para que presente su oposición si la tuviera con los medios de prueba necesarios para que un juez de primera instancia de lo civil, resuelva lo litigioso.

h) Principio de defensa: Si hubiere oposición por parte del beneficiario o tercero interesado, deberá ser citado, oído y vencido en juicio civil, para que proceda la extinción del patrimonio familiar.

El procedimiento que se propone tomando como base el procedimiento de conformación es el siguiente, los artículos solo son de referencia para llevar un orden numérico:

Artículo 1. Acta notarial de requerimiento de extinción de patrimonio familiar, la solicitud debe constar en el acta notarial de requerimiento, en la que se hace la relación, y deberá contener la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de el promoviente;
2. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea extinguir el patrimonio;
3. La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben dejar de tener el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
4. El tiempo que duro el patrimonio familiar;



5. El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.
6. Título con que se acredita la propiedad.
7. Certificación de matrimonio y de partidas de nacimiento con las cuales se pretende probar la mayoría de edad de los hijos.

Artículo 2. El notario debe dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente en la cual tiene por iniciadas las mismas y ordena agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante, la resolución deberá contener:

- Nombre y dirección del notario.
- Que se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias de extinción de patrimonio familiar y nombre del requirente.
- Que se tienen presentados los medios de pruebas.
- La orden de hacerse las publicaciones en el diario oficial, tres veces en el diario oficial y en otro de mayor circulación.
- Señalar día y hora, para junta de beneficiarios, para escuchar su voluntad o consentimiento
- Que se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Cita de leyes
- El termino notifíquese.
- Firma y sello del notario

Artículo 3. Todas las resoluciones emitidas por el notario, deberán ser notificadas al promoviente, la notificación deberá contener:

- Lugar, fecha y hora.



- Dirección de la oficina profesional del notario.
- Nombre de la persona a quien se esta notificando.
- Identificar la resolución que se esta notificando.
- Indicar si la persona que esta siendo notificada si o no firma de recibido
- El notario debe dar fe.
- Firma de la persona notificada.
- Ante mí.
- Firma y sello del notario

Artículo 4. El notario ordenará la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de 30 días, el cual deberá contener:

- Nombre del requirente.
- Descripción de las diligencias voluntarias en este caso de patrimonio familiar.
- Identificar el inmueble con número de finca, folio y libro, dirección exacta.
- Nombre de las personas beneficiadas.
- Hacer mención si hay personas interesadas o que tengan oposición debe presentarse a la oficina del notario, en el día y hora señalada para junta de beneficiarios.
- Dirección de la oficina del notario.
- Lugar y fecha.
- Nombre del notario y número de colegiado.



Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que en juicio ordinario se resuelva lo procedente.

Artículo 5. No habiendo oposición a la extinción del patrimonio familiar, las hojas completas del periódico de que contienen el edicto deben acompañarse al expediente, posteriormente se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a través de una resolución mediante la cual se remite el expediente

Artículo 6. La Procuraduría General de la Nación, deberá pronunciarse en sentido favorable para continuar con el trámite.

Artículo 7: El notario debe dictar la resolución o auto final, lo cual podrá hacer una vez obtenida la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación. En este auto se declara, con lugar la extinción del patrimonio familiar, deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre y dirección del notario.
- Lugar y fecha.
- Que diligencias se van resolver y quien las inicio.
- Nombre de los beneficiarios contra quien se extingue.
- Detallar la razón por la que se extingue.
- Identificar el inmueble sobre el cual recae el patrimonio familiar.
- El valor del inmueble.
- Identificar la primera resolución.
- Identificar los medios de prueba.



- Identificar las publicaciones realizadas.
- Individualizar la audiencia y la opinión de la Procuraduría General de la Nación.
- Considerandos.
- Un por tanto que declara:
 - Se declara con lugar las diligencias de patrimonio familiar, identificar el inmueble y su valor.
 - Fundador y administrado del patrimonio familiar, así como el o los beneficiarios contra quien se extingue.
 - El valor del patrimonio familiar.
 - El tiempo de vigencia
 - La razón por la cual se extingue
 - Que se otorgue la escritura pública.
 - Que se extienda en testimonio de la escritura pública para los efectos de inscripción.
 - Que se remita el expediente al Director del Archivo General de Protocolos.
 - Notifíquese.
 - Firma y sello del notario.

Artículo 8: El otorgamiento de la escritura pública por el promoviente como requirente de la extinción del patrimonio familiar. En la escritura pública se transcribirá el auto final, el notario deberá expedir testimonio de la escritura con su duplicado para el Registro de la Propiedad.



Artículo 9. El notario debe remitir el expediente al director del Archivo General de Protocolos, para su conservación y custodia.

Artículo 10. Son aplicables a este procedimiento todas las disposiciones del procedimiento de constitución de patrimonio familiar, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este capítulo.





CONCLUSIONES

1. El derecho de familia está muy arraigado dentro de la legislación guatemalteca, con un Código Civil muy completo sobre este tema, que ha servido de inspiración y guía a otros códigos, que no deja fuera el sistema económico de la familia; la protege desde el momento de contraer matrimonio hasta la extinción del mismo, resguardando los intereses de la familia.
2. La propiedad privada, aunque es una figura jurídica regulada fuera del derecho de familia, es la base fundamental para el desarrollo económico y social de la familia, toda vez que de ésta, le da otro nivel a la familia dentro de la sociedad, dotándola de beneficios que le servirán para una mejor vivencia.
3. El patrimonio familiar es una institución social de protección económica familiar importante, que protege a los más indefensos dentro de la familia; en Guatemala, esta institución ha cobrado poca importancia social, ya que legalmente está regulado de forma completa pero desde un punto de vista sustantivo, dejando incompleta la normativa ya que hay carencias procesales.
4. En la legislación guatemalteca, proceso civil y notarial para la extinción de patrimonio familiar, únicamente se establece en el proceso notarial que para la extinción del patrimonio familiar se le dará audiencia a la Procuraduría General de la



Nación, dejando en una laguna procesal el procedimiento para la constitución del patrimonio familiar.

5. La falta de regulación de un procedimiento específico para la extinción del patrimonio familiar representa un problema, tanto para el juez, el notario como para los beneficiarios pero principalmente para el que constituyó patrimonio sobre sus bienes; ya que una vez establecido no hay forma establecida en la ley de extinguirlo.

RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República nombre una comisión con el objeto de revisar el derecho de familia guatemalteco, ya que a pesar de ser un derecho de familia bien estructurado hay instituciones como la del patrimonio familiar que se ha quedado rezagada en el tiempo y reformarla de acuerdo a las necesidades actuales, para una mayor y mejor protección a la familia.
2. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales debe profundizar en el estudio de la institución patrimonio familiar para que los estudiantes contengan un mayor conocimiento de los problemas que existen actualmente.
3. El Congreso de la República cree en forma pronta un procedimiento específico, para tramitar la extinción del patrimonio familiar ya sea judicial o notarial el cual garantizara celeridad, seguridad jurídica, legalidad y confiabilidad, resguardando el derecho de propiedad sin lastimar los derechos de los miembros de la familia.
4. La Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben de conformar una comisión de manera emergente para unificar criterios para crear una guía provisional de procedimiento de extinción de patrimonio familiar y establecer un proyecto de ley que le de vida jurídica y regule el procedimiento específico judicial y notarial para la tramitación de la extinción del patrimonio familiar.



BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmar. **Derecho de familia**. Colección de monografías, Hispalense, Guatemala, 2005.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio, GARCIA GONZALEZ. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Segunda edición. Guatemala 2006.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México D.F. 1995.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía, BUNROSTRO BÁEZ. **Derecho Civil, Introducción Y Personas**, Colección textos jurídicos universitarios, Universidad Autónoma De México, Impreso en México 1995.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Quinta Edición, Editorial estudiantil Fénix, Guatemala, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 30ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

ESPIN CANOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968, Volumen II.

LA CRUZ BERDEJO, José Luís. **Derecho de familia**. Barcelona 1997.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Octava edición, Guatemala 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia**. 1 vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-86, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107. 1964.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto 54-77. Congreso de la República de Guatemala.